SECRETARÍA: El apoderado del demandante dentro de la presente Demanda de Impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor ALVAROGONZALEZ ALZATE, en contra de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, en el término legal concedido presentó escrito de corrección de la demanda.

Términos:

Notificación Auto inadmisorio, 8 de julio de 2022
Términos corregir, del 11 al 15 de julio de 2021
Corrección, 13 de julio de 2022

Manizales, 22 de julio de 2022

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.719
Radicado No. 2022-00211

Mediante Auto que antecede, se inadmitió la demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, en contra de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, con el fin entre otros de integrar debidamente el contradictorio.

EL apoderado, dentro del término para subsanar la demanda, presentó la corrección en debida forma, aduciendo la causal señalada en el numeral 1º del art. 248 del C.C., modificado por la ley 1060 de 2006, art. 11.

Aprecia el Juzgado que es competente para adelantar el trámite por cuanto DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ tiene como domicilio en esta ciudad, numeral 1º del art. 28 del C.G.P., y que revisada la demanda y sus anexos, la misma cumple con los requisitos del art. 82 del C.G.P. y contenidos en el numeral 1º del art. 386 Ídem, siendo procedente admitirla. Se impartirá el trámite del proceso verbal art. 368 Ibidem.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDA y en consecuencia **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado, por el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, frente a DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite VERBAL del art. 368 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal a la representante legal del niño E.P.H., señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que la contesten por intermedio de apoderado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN con la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 24.347.383; examen que se efectuará por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Ofíciese, con el fin de obtener el valor de la prueba

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora en que dicho examen se practicará, se enterará de ello a las partes a quienes se les advierte que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

QUINTO: ORDENAR a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4, del numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA